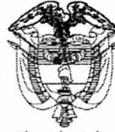




República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40544 DE

(28 DIC 2022)

Por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1 de enero de 2023 y se dictan otras disposiciones.

LOS MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades, en especial las señaladas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer una metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1 de enero de 2023 y se dictan otras disposiciones."

remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que mediante el artículo 2 de la Resolución 18 0643 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció que de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones 18 1088 de 2005 y 18 1232 de 2008, el valor del ingreso al productor del alcohol carburante para un determinado mes no podrá ser superior en ningún caso al precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada en Bogotá, calculado por el Ministerio de Minas y Energía para el mes inmediatamente anterior.

Que en línea con lo establecido en el concepto técnico elaborado por la Dirección de Hidrocarburos hacia la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado 3-2022-032919 del 28 de diciembre del 2022, considerando el comportamiento del indicador del alcohol carburante en el mercado internacional, resulta necesario establecer una señal de precio a nivel nacional para este producto, el cual considere el costo de oportunidad de distribuir este producto en el territorio nacional, bajo las condiciones actuales del mercado. Lo anterior, permitirá garantizar la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que teniendo en cuenta los lineamientos de la metodología establecida en la Resolución 4 0400 del 8 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, es necesario fijar el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel que regirá a partir del 1 de enero de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Ingreso al productor del alcohol carburante. Fijar el ingreso al productor del alcohol carburante en trece mil setecientos veintinueve pesos con treinta y nueve centavos (\$13.729,39) M/Cte. por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con gasolina motor corriente no modificará el ingreso al productor fijado para el alcohol carburante en todas las zonas del país.

Artículo 2. Ingreso al productor del biocombustible. Fijar el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel en veinte mil trescientos diecinueve pesos con setenta y seis centavos (\$20.319,76) M/Cte. por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con ACPM no modificará el ingreso al productor fijado para el biocombustible para uso en motores diésel en todas las zonas del país.

Artículo 3. Suspensión del artículo 2 de la Resolución 180643 del 27 de abril de 2012. Se suspende por el término de 2 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la aplicación del artículo 2 de la Resolución 180643 de abril 27 de 2012, que establece que el valor del ingreso al productor de alcohol carburante IPAC(t) para un determinado mes, no podrá ser superior en ningún



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1 de enero de 2023 y se dictan otras disposiciones."

caso al precio de referencia para Bogotá de la gasolina motor corriente oxigenada, calculado por el Ministerio de Minas y Energía para el mes inmediatamente anterior. Vencido este término, el Ingreso al Productor del alcohol carburante será aquel que dicte la metodología contenida en la Resolución 18 1088 de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222 de 2006, 18 1232 de 2008, 18 0825 de 2009 y, 18 0643 y 9 1771 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2023 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las Resoluciones 4 0095 del 11 de marzo del 2022 y 4 0508 del 29 de noviembre del 2022.

Artículo 5. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 DIC 2022

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

IRENE VÉLEZ TORRES
Ministra de Minas y Energía

Proyectó:

Nashla González Cleves – Jefersson Alberto Mendoza / MME
David Herrera Jiménez – Santiago Guerrero / MHCP

Revisó:

Belizza Ruiz Mendoza - Camilo Rincón Ramírez – Juan Diego Barrera Rev / MME
Daniel Osorio / MHCP